Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 1825 – 2012 HUAURA

Lima, trece de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; con los acompañados, y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por doña Carmen Hortencia Ramírez Buitrón, de fecha diez de noviembre de dos mil once, obrante a fojas quinientos noventa y dos, contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil once, obrante a fojas quinientos setenta y seis, que Confirmando la sentencia apelada, declara Fundada la demanda de exclusión de bienes; cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo prescrito en el artículo 387 del Código Procesal Civil, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se recurre una resolución expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación.

TERCERO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probátoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: 1) la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 1825 – 2012 HUAURA

adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y *ii*) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil. modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". No obstante a ello, la recurrente ha invocado como causales del recurso de su propósito la infracción normativa de la: a) Aplicación indebida del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, b) Inaplicación de la totalidad de los incisos del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, no describe de ningún modo cómo así se ha producido las infracciones que denuncia; por el contrario, luego de dar lectura a la integridad de su recurso, se advierte que éste se limita únicamente a la transcripción de la sentencia de vista objeto de impugnación, así como de las normas antes referidas, sin contener una explicación de las razones por las cuales se considera que las referidas disposiciones han sido infringidas por la Sala de mérito. En todo caso, cabe indicar que únicamente se advierte cierta explicación por parte de la récurrente al referirse a la infracción del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sosteniendo en este extremo que la Sala de mérito ha resuelto la controversia sin tomar en cuenta los argumentos de su apelación y sin tener a la vista el expediente de Facción de Inventario; empero, tampoco cumple en este extremo con explicar cómo así la circunstancia que describe infringe la norma

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 1825 – 2012 HUAURA

invocada; tanto más si existe una evidente falta de conexión entre ésa y aquella.

QUINTO: Siendo ello así, se desprende que la argumentación expresada por la recurrente no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por el cual se exige para la procedencia del recurso de casación "describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial", razones por las cuales el recurso de casación deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por doña Carmen Hortencia Ramírez Buitrón, de fecha diez de noviembre de dos mil once, obrante a fojas quinientos noventa y dos, contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil once, obrante a fojas quinientos setenta y seis; en los seguidos por doña Rosa Collantes viuda de Perea contra doña Carmen Hortencia Ramírez Buitrón y otro sobre exclusión de bienes; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Jbs/Ean

Se Publico Conforme a Ley

Carrien Rosa Dioz Deevedo

e la Saia de Derecho Constitucional y Social Permanonte de la Corte Suprema

3